

RECURSO

Catalina rojas vasquez <catalinarojas80@gmail.com>

Jue 28/10/2021 1:15 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

REF. PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO NO. 2019-418

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: MARIA ESPERANZA ALMEGIA

CATALINA ROJAS VÁSQUEZ, mayor y domiciliada en Bogotá, D.C., portadora de la T.P. No. 138.773 del C.S.J., identificada con la C.C. No. 52.236.181 de Bogotá, D.C., actuando en mi calidad de curadora ad litem de la parte demandada de la referencia, y estando dentro del término legal me permito presentar recurso de reposición contra mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2019 con fundamento en los siguiente:

1). La entidad demandante confirió poder especial a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.**, para que iniciara proceso ejecutivo de mayor cuantía contra la demandada.

2). La sociedad **COBROACTIVO** no tiene capacidad para representar en juicio a nadie ya que no posee la calidad de abogado en ejercicio.

Conforme al poder aportado de banco de Occidente a **COBROACTIVO S.A.S.**, que conforme a ley procesal está permitido otorgar poder a personas jurídicas que su objeto social sea la prestación de servicios jurídicos, sin embargo, de la literalidad del documento allegado no aparece expresamente que **COBROACTIVO S.A.S.**, se le haya conferido la facultad de designar apoderados en nombre y representación de la sociedad demandante, por lo tanto, no podía en nombre y representación de la sociedad bancaria nombrar en nombre y representación de esta al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ**, por lo tanto, el abogado en mención no tiene la representación de la sociedad demandante, ya que de conformidad con el art. 73 y 77 del C.G.P., se infiere que la facultad de nombrar apoderados en nombre del poderdante debe ser expresa.

En otro tanto, en el poder aparece la facultad de postular, pero postular significa: Defender verbalmente una idea o sentar un principio, Pedir o solicitar algo, y sus sinónimos son: cuestación, petición, demanda, súplica, colecta, recaudación, y sobre la postulación, en el C.G.P., solo se consagra consagrada lo establecido en el art. 73 que hace referencia al derecho de postulación.

Así mismo, del certificado de la cámara de comercio de Bogotá, D.C., no se desprende que **COBROACTIVO S.A.S.**, tenga por objeto social principal la prestación de servicios jurídicos, ya que se indica que se dedica es al asesoramiento en procesos de manejo y recaudo de cartera, estudio y aprobación de créditos financieros, colocación y promoción de productos financieros.

3). En el poder conferido a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.**, fue otorgado para el inicio de una demanda ejecutiva de mayor cuantía, sin embargo, en el hecho 5º de la demanda se observa que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real de conformidad con los art. 665 y 2109 del C.C.; como se observa ni en el poder ni en el cuerpo de la demanda se hace alusión a que se está promoviendo un proceso para la realización o la efectividad de la garantía real, así mismo, tampoco ni el poder ni en la demanda se hace alusión que se renuncia a tal gravamen, para establecerse que se trata de en efecto de un proceso ejecutivo singular o quirografario, por lo tanto, no se indicó con precisión la clase de proceso ejecutivo que se quiso promover, y el juzgado tampoco lo señaló en el auto admisorio de la demanda, ya que el código general del proceso eliminó el proceso ejecutivo mixto.

I. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos solicito con fundamento en los art. 90, 84, 74, y 77 del C.G.P., lo siguiente:

- 1). Se sirva inadmitir la demandada de la referencia, ordenado a la parte demandante allegar poder con el lleno de los requisitos, para poder representar en juicio, y
- 2). Que indique la clase de proceso ejecutivo que está instaurando si se trata del establecido en el art. 467 o del 468 del C.G.P..
- 3). Así mismo, con el envío de este escrito se le corre traslado a la demandada, de acuerdo a establecido en el decreto 806 de 2021, para que proceda a descorrer el mismo en los términos de ley.

Atte.,

CATALINA ROJAS VÁSQUEZ

T.P. No. 138.773 del C.S.J.

Señor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

REF. PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO NO. 2019-418
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARIA ESPERANZA ALMEGIA

CATALINA ROJAS VÁSQUEZ, mayor y domiciliada en Bogotá, D.C., portadora de la T.P. No. 138.773 del C.S.J., identificada con la C.C. No. 52.236.181 de Bogotá, D.C., actuando en mi calidad de curadora ad litem de la parte demandada de la referencia, y estando dentro del término legal me permito presentar recurso de reposición contra mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2019 con fundamento en los siguiente:

- 1). La entidad demandante confirió poder especial a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., para que iniciara proceso ejecutivo de mayor cuantía contra la demandada.
- 2). La sociedad COBROACTIVO no tiene capacidad para representar en juicio a nadie ya que no posee la calidad de abogado en ejercicio.

Conforme al poder aportado de banco de Occidente a COBROACTIVO S.A.S., que conforme a ley procesal está permitido otorgar poder a personas jurídicas que su objeto social sea la prestación de servicios jurídicos, sin embargo, de la literalidad del documento allegado no aparece expresamente que COBROACTIVO S.A.S., se le haya conferido la facultad de designar apoderados en nombre y representación de la sociedad demandante, por lo tanto, no podía en nombre y representación de la sociedad bancaria nombrar en nombre y representación de esta al abogado JULIAN ZARATE GOMEZ, por lo tanto, el abogado en mención no tiene la representación de la sociedad demandante, ya que de conformidad con el art. 73 y 77 del C.G.P., se infiere que la facultad de nombrar apoderados en nombre del poderdante debe ser expresa.

En otro tanto, en el poder aparece la facultad de postular, pero postular significa: Defender verbalmente una idea o sentar un principio. Pedir o solicitar algo, y sus sinónimos son: cuestionación, petición, demanda, suplica, colecta, recaudación, y sobre la postulación, en el C.G.P., solo se consagra consagrada lo establecido en el art. 73 que hace referencia al derecho de postulación.

Así mismo, del certificado de la cámara de comercio de Bogotá, D.C., no se desprende que COBROACTIVO S.A.S., tenga por objeto social principal la prestación de servicios jurídicos, ya que se indica que se dedica al asesoramiento en procesos de manejo y recaudo de cartera, estudio y aprobación de créditos financieros, colocación y promoción de productos financieros.

- 3). En el poder conferido a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., fue otorgado para el inicio de una demanda ejecutiva de mayor cuantía, sin embargo, en el hecho 5º de la demanda se observa que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real de conformidad con los art. 665 y 2409 del C.C.; como se observa ni en el poder ni en el cuerpo de la demanda se hace alusión a que se está promoviendo un proceso para la realización o la efectividad de la garantía real, así mismo, tampoco ni el poder ni en la demanda se hace alusión que se renuncia a tal gravamen, para establecerse que se trata de en efecto de un proceso ejecutivo singular o quirografario, por lo tanto, no se indicó con precisión la clase de proceso ejecutivo que se quiso promover, y el juzgado tampoco lo señaló en el auto admisorio de la demanda, ya que el código general del proceso eliminó el proceso ejecutivo mixto.

I. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos solicito con fundamento en los art. 90, 84, 74, y 77 del C.G.P., lo siguiente:

Señor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

REF. PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO NO. 2019-418
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARIA ESPERANZA ALMEGIA

CATALINA ROJAS VÁSQUEZ, mayor y domiciliada en Bogotá, D.C., portadora de la T.P. No. 138.773 del C.S.J., identificada con la C.C. No. 52.236.181 de Bogotá, D.C., actuando en mi calidad de curadora ad litem de la parte demandada de la referencia, y estando dentro del término legal me permito presentar recurso de reposición contra mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2019 con fundamento en los siguiente:

- 1). La entidad demandante confirió poder especial a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., para que iniciara proceso ejecutivo de mayor cuantía contra la demandada.
- 2). La sociedad COBROACTIVO no tiene capacidad para representar en juicio a nadie ya que no posee la calidad de abogado en ejercicio.

Conforme al poder aportado de banco de Occidente a COBROACTIVO S.A.S., que conforme a ley procesal está permitido otorgar poder a personas jurídicas que su objeto social sea la prestación de servicios jurídicos, sin embargo, de la literalidad del documento allegado no aparece expresamente que COBROACTIVO S.A.S., se le haya conferido la facultad de designar apoderados en nombre y representación de la sociedad demandante, por lo tanto, no podía en nombre y representación de la sociedad bancaria nombrar en nombre y representación de esta al abogado JULIAN ZARATE GOMEZ, por lo tanto, el abogado en mención no tiene la representación de la sociedad demandante, ya que de conformidad con el art. 73 y 77 del C.G.P., se infiere que la facultad de nombrar apoderados en nombre del poderdante debe ser expresa.

En otro tanto, en el poder aparece la facultad de postular, pero postular significa: Defender verbalmente una idea o sentar un principio. Pedir o solicitar algo, y sus sinónimos son: cuestación, petición, demanda, súplica, colecta, recaudación, y sobre la postulación, en el C.G.P., solo se consagra consagrada lo establecido en el art. 73 que hace referencia al derecho de postulación.

Así mismo, del certificado de la cámara de comercio de Bogotá, D.C., no se desprende que COBROACTIVO S.A.S., tenga por objeto social principal la prestación de servicios jurídicos, ya que se indica que se dedica es al **asesoramiento** en procesos de manejo y recaudo de cartera, estudio y aprobación de créditos financieros, colocación y promoción de productos financieros.

- 3). En el poder conferido a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., fue otorgado para el inicio de una demanda ejecutiva de mayor cuantía, sin embargo, en el hecho 5º de la demanda se observa que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real de conformidad con los art. 665 y 2409 del C.C.: como se observa ni en el poder ni en el cuerpo de la demanda se hace alusión a que se está promoviendo un proceso para la realización o la efectividad de la garantía real, así mismo, tampoco ni el poder ni en la demanda se hace alusión que se renuncia a tal gravamen, para establecerse que se trata de en efecto de un proceso ejecutivo singular o quirografario, por lo tanto, no se indicó con precisión la clase de proceso ejecutivo que se quiso promover, y el juzgado tampoco lo señaló en el auto admisorio de la demanda, ya que el código general del proceso eliminó el proceso ejecutivo mixto.

I. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos solicito con fundamento en los art. 90, 84, 74, y 77 del C.G.P., lo siguiente:

1). Se sirva inadmitir la demandada de la referencia, ordenado a la parte demandante allegar poder con el lleno de los requisitos, para poder representar en juicio, y

2). Que indique la clase de proceso ejecutivo que está instaurando si se trata del establecido en el art. 467 o del 468 del C.G.P..

3). Así mismo, con el envío de este escrito se le corre traslado a la demandada, de acuerdo a establecido en el decreto 806 de 2021, para que proceda a descorrer el mismo en los términos de ley.

Atte.,

CATALINA ROJAS VÁSQUEZ
T.P. No. 138.773 del C.S.J.

- 1). Se sirva inadmitir la demandada de la referencia, ordenado a la parte demandante allegar poder con el lleno de los requisitos, para poder representar en juicio, y
- 2). Que indique la clase de proceso ejecutivo que está instaurando si se trata del establecido en el art. 467 o del 468 del C.G.P..
- 3). Así mismo, con el envío de este escrito se le corre traslado a la demandada, de acuerdo a establecido en el decreto 806 de 2021, para que proceda a descorrer el mismo en los términos de ley.

Atte.,



CATALINA ROJAS VÁSQUEZ
T.P. No. 138.773 del C.S.J.